

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial a folio 30-31 allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (Constancia Inasistencia Audiencia de Permiso de Salida del País obrante a folio 30 a 32 del expediente digital) agréguese al proceso para que obre de conformidad.

Por otro lado, el memorial obrante a folio 34 a 36 allegado por la apoderada de la demandante, frente a la notificación que por correo electrónico efectuó al demandado señor MIGUEL ANTONIO MARCELO URREGO agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, como quiera que dicha notificación se envió a la dirección de correo electrónico reportada del demandado que se indica en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 10 a 15 del expediente), se dispone: Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias respectivas al interior del proceso si el término vence en silencio.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br>BOGOTA D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº49<br><br>De hoy 01 DE JULIO DE 2022<br><br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br>RODRÍGUEZ |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00177.**

Ante las manifestaciones de las partes, en los términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por el despacho se dispone:

Dar inicio al trámite incidental promovido por **FANNY LOZADA GUALDRON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**.

Comuníquese la presente decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces.

Se le concede un término de tres (3) días para que presente sus argumentos defensivos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Comuníquese lo aquí decidido en forma PERSONAL.

Ofíciase al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que se sirva indicar el nombre y dirección de la persona encargada del cumplimiento al fallo de la tutela, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA', with a stylized, cursive script.

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a la abogada **MARIA CRISTINA PARRA BOHORQUEZ** como apoderada judicial del señor **HUGO DANIEL VILLARRAGA GARNICA** en la forma término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se reconoce al señor **HUGO DANIEL VILLARRAGA GARNICA** en calidad de heredero del fallecido **LUIS EDUARDO VILLARRAGA OLAYA** en su calidad de hijo, la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del expediente digital.

Por otro lado, respecto a las notificaciones que por correo electrónico efectuó a los señores **BLANCA NIDIA VILLARRAGA HERNANDEZ** y **VICTOR FABIAN VILLARRAGA HERNANDEZ** y de que tratan los artículos 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) se le requiere para que allegue al despacho el **CERTIFICADO DE ENTREGA** que emite la empresa de correo Interrapidísimo, donde se informe que las personas a notificar, viven o laboran en el sitio donde se entregó la misma, y que su entrega fue positiva.

Finalmente, acúsese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante a folio 61 del expediente digital, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva, sin embargo, con el oficio aquí ordenado, envíeseles copia de la demanda junto con los bienes que fueron relacionados en la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 78 del expediente digital, presentado por la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso. Como quiera que no se elaboraron los oficios decretando medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°49

De hoy 01 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado en impugnación, señor RUBEN DARIO BAUTISTA MONROY contestó la demanda de la referencia a través de su apoderado judicial como se advierte a folio 32 del expediente digital allanándose a las pretensiones.

En consecuencia, vinculado en debida forma el contradictorio y como quiera que la parte demandada no se opuso a la prueba de ADN allegada por el demandante señor CAMILO ALBERTO GAMA FLOREZ obrante a folio 4 del expediente digital, se tiene que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada.

**En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P. en concordancia con el artículo 386 numerales 4° literales a) y b) de la misma normatividad).**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br>BOGOTA D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N°49<br><br>De hoy 01 DE JULIO DE 2022<br><br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br>RODRÍGUEZ |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido HUMBERTO PEÑA JAIMES contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto al memorial obrante a folio 61 del expediente digital, allegado por la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido HUMBERTO PEÑA JAIMES, el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) (folio 44 del expediente digital) que señalo los gastos al curador ad litem designado (curador ad litem de los demandados herederos indeterminados) en la suma de \$400.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado<br/>N°49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial obrante a folio 56 a 57 del expediente digital allegado por la apoderada del heredero quien inició la sucesión en el asunto de la referencia, previo a disponer lo pertinente sobre la terminación del proceso, **se le requiere para que aporte al despacho copia de la Escritura Pública No.1869 a la que hace referencia en su memorial a través de la cual el señor JOHN EDISON VALENCIA JAIMES vendió sus derechos herenciales.**

**Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días y cumplido lo anterior, y una vez allegada la Escritura Pública, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.**

Se reconoce a la abogada **ANA MARY MONTOYA CASTELLANOS** como apoderada judicial de los señores **CARMEN ELISA REAL DE VALENCIA, ALEXANDER VALENCIA REAL y ELIZABETH VALENCIA REAL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado (folio 58 a 61).

La comunicación obrante a folio 62 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad, por secretaría ofíciéseles informando que en el asunto de la referencia no se ha llevado a cabo audiencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se realizada se les remitirá copia de la misma, sin embargo, con el oficio aquí ordenado, envíeseles copia de la demanda junto con los bienes que fueron relacionados en la misma.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La Juez (E)**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br>BOGOTA D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N°49<br><br>De hoy 01 DE JULIO DE 2022 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, previo a disponer sobre la petición formulada, **la misma póngase en conocimiento del Curador ad litem designado a la señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ, así como del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.**

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante a folio 241 del expediente digital, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el trámite de sucesión de la referencia, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br>BOGOTA D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>Nº49<br><br>De hoy 01 DE JULIO DE 2022<br><br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br>RODRÍGUEZ |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención, dentro del término legal contestó la misma proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, tanto de la contestación de la demanda principal, como de la de reconvención, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a las partes y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda (principal y reconvención) a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el término antes indicado.

Por otro lado, la comunicación obrante a folios 332 y 333 del expediente digital, proveniente de la Corporación de la Industria Colombiana Aeronáutica, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (2)**  
**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**  
*(Firmado con firma electrónica)*

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por otro lado, atendiendo la petición contenida en el cuaderno ejecutivo de alimentos adelantado por las cuotas alimentarias fijadas por este despacho judicial, y formulada por la apoderada de la parte ejecutante, una vez revisado el expediente principal, efectivamente se advierte que el proceso de alimentos se condenó en costas a la parte ejecutada, que por los diferentes procesos ejecutivos interpuestos, incidentes de nulidad y recursos, no se ha resuelto lo pertinente sobre la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

En consecuencia, el juzgado, le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 241 del cuaderno de fijación de cuota alimentaria No.1.1.3, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

De otro lado, por secretaría, remítase nuevamente el oficio dirigido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ordenado en sentencia que fijó la cuota alimentaria.

**NOTIFÍQUESE (3)**  
**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**  
*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado<br/>Nº49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se informa a las partes del proceso, que deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno ejecutivo que se adelantó por las cuotas alimentarias establecidas en este despacho judicial.

Lo anterior, como quiera que, por economía y celeridad procesal, se realizará audiencia tanto en el presente trámite ejecutivo por cuotas provisionales y costas como en el proceso ejecutivo adelantado por las cuotas fijadas en este despacho, tomando nota de las pruebas solicitadas en ambos procesos.

**NOTIFÍQUESE (3)**  
**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**  
*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº 49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo respecto a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, tanto de la demanda ejecutiva adelantada por las cuotas alimentarias provisionales establecidas por el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad como por las costas que en su momento se fijaron en dicho despacho, así como por las cuotas alimentarias establecidas en este despacho judicial, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:**

**DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con las demandas ejecutiva adelantada por las cuotas alimentarias provisionales establecidas por el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad como por las costas que en su momento se fijaron en dicho despacho, así como las documentales allegadas en esta demanda ejecutiva por las cuotas alimentarias establecidas en este despacho judicial y las respectivas pruebas

aportadas con los escritos a través de los cuales se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas en dichas demandas.

**SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda ejecutiva adelantada por las cuotas alimentarias provisionales establecidas por el juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad como por las costas que en su momento se fijaron en dicho despacho, así como las documentales allegadas con la contestación de la demanda ejecutiva por las cuotas alimentarias establecidas en este despacho judicial.

**DE OFICIO:**

A.-) Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte de las partes del proceso ejecutante señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA y del ejecutado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

Así mismo, el despacho requiere a la parte ejecutada, atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la demandante, para que proceda a consignar de forma completa la cuota alimentaria que en este despacho judicial se estableció a favor del menor de edad NNA J.B.R.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**  
*(Firmado digitalmente)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°49

De hoy 01 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció frente al traslado que le corrió el despacho en auto que antecede respecto al Informe de Valoración de Apoyos respectivo.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), se señala la hora de las 9:00 am del día 28 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), para el adelantamiento de audiencia.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en el numeral 2° tanto familiares como no familiares. Respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA ROSARIO SOSA RIQUE:**

La curadora ad litem no solicitó pruebas se atiene a las pruebas documentales aportadas.

### **LA VINCULADA y familiar de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite: DENNYS ALEJANDRA AVILA NARVAEZ:**

No solicitó pruebas, e indicó aceptar los hechos y pretensiones de la demanda (folio 347).

### **DE OFICIO:**

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **MARIA CRISTINA NARVAEZ SOSSA y DENNYS ALEJANDRA AVILA NARVAEZ**.

B.-) Visita social: El despacho decretó la visita social al lugar en el que se encuentra la señora ROSARIO SOSA RIQUE la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del Despacho y obra a folios 292-296 de las presentes diligencias.

C.-) Documentales aportadas por la parte demandante: Se tienen como pruebas documentales la Historia Clínica allegada de la señora ROSARIO SOSA obrante a folios 43-161 y 165-283 del expediente digital.

D.-) El Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo obrante a folios 418-427 del expediente digital.

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

Se les informa a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, que conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 107 del Código General del Proceso, la audiencia podrá ser adelantada con el uso de medios tecnológicos. En este evento, los interesados deberán aportar con 10 días de antelación a la audiencia, los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos para el envío de la citación de la vista pública por medios tecnológicos.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br>BOGOTÁ D.C.<br><br>La providencia anterior se notificó por estado<br>Nº 49<br><br>De hoy 01 DE JULIO DE 2022<br><br>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br>RODRÍGUEZ |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

---

<sup>1</sup> 2Artículo 107 del Código General del Proceso (C.G.P.) PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante a folio 45 del expediente digital, el despacho toma nota que la parte demandada señora MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON no contestó la demanda de la referencia.

Como quiera que se encuentra notificada la ex cónyuge del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. inciso sexto, se dispone:

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022,** por parte de la secretaría del juzgado, inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal de **ALEXANDER SALAZAR SEPULVEDA y MARIA VIDALIA BEDOYA CASTRILLON** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado el mismo, controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado<br/>N°49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DESACATO TUTELA**

**RADICADO. 2020-00197**

Se abre a pruebas el presente incidente por el término legal, en consecuencia, con citación de las partes se decreta y ordena tener como tales al momento de fallar esta instancia, las siguientes:

La actuación surtida y los documentos aportados dentro del proceso, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'SANDRA CEPEDA', written over a faint rectangular stamp.

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

**JUEZ (E)**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) que requirió a la parte ejecutada para que prestara nueva caución.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** En resumen, la apoderada del demandado, solicita modificar el auto atacado, para levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor Luis Javier Arias Velásquez. Considera viable la solicitud, atendiendo que, en auto del 3 de agosto de 2021, se decretó la terminación de la ejecución por pago; en dicha oportunidad, se agregó que la medida de retención, permanecería vigente, hasta tanto se prestara caución en los términos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En virtud de la advertencia, el demandado aportó póliza constituida el 22 de octubre de 2021, con vigencia de 24 meses, con el objeto de cubrir las cuotas alimentarias de los siguientes 2 años. Contrario a lo afirmado en el proveído atacado, para determinar el valor de la póliza a prestar, es improcedente efectuar el cálculo sobre las cuotas anteriores y, tampoco cuál sería el valor de los alimentos hacia el futuro, dado que aún no se ha establecido el valor del IPC para los años 2022 y 2023.

Advierte que, aun con la constitución de la caución, el señor Arias Velásquez, ha continuado cumpliendo la obligación alimentaria. Así mismo, posterior a la constitución de la póliza, el ejecutado ha acreditado los pagos relacionados con salud, educación y complementarios hasta el mes de febrero de 2022, allegando los soportes y cálculos pertinentes, no aceptarla pondría en una situación más gravosa al demandado por los costos que significaron su constitución.

Por demás, dice, existen saldos a favor del señor Luis Javier Arias Velásquez, por un total de \$2.000.000, suma resultando de la retención del salario luego de cubrir los gastos ordinarios de su hijo.

**Dentro del término de traslado la parte ejecutante guardó silencio.**

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La inconformidad del recurrente radica en la orden emitida de ampliar el valor de la póliza constituida, para dar cumplimiento al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Pide que la caución sea aceptada, y, en consecuencia, se levante la medida cautelar de embargo decretada sobre su salario.

Pues bien, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su inciso cuarto (4º) dispone:

*“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*

De la mencionada norma, se desprende que la póliza, tal como lo pide el recurrente, tiene la finalidad de garantizar los alimentos futuros, como contraprestación por el levantamiento del embargo que se hubiere decretado.

Pues bien, aparece en el expediente que, **el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, por parte del señor Luis Javier Arias Velásquez, se constituyó póliza, contabilizando las cuotas alimentarias para dicha anualidad, lo cierto es que, no hay lugar a reponer la decisión atacada en el sentido solicitado, esto es, aceptando la caución y levantando las medidas cautelares, pues a la fecha no hay cautelares vigentes en el presente asunto.

En efecto, en audiencia del 15 de octubre de 2019, las partes Milena Rocío Rincón Maldonado y Luis Javier Arias Velásquez, respecto de la deuda alimentaria, acordaron levantar la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado. Adicionalmente, de común acuerdo con la demandante el señor Arias Velásquez, autorizó expresa e irrevocablemente, que su empleador Compensar, descontara de su nómina el 30% de sus ingresos que por todo concepto tomando en cuenta los aportes obligatorios decretados por ley. Este acuerdo alcanzado fue comunicado al Pagador de la Caja de Compensación Compensar, en Oficio N° 3398 del 21 de octubre de 2019.

Ahora bien, la única medida cautelar decretada en este proceso consistió en el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones que devenga el señor Luis Javier Arias Velásquez. Dicha medida, como se vio, quedó levantada el 15 de octubre de 2019.

Resulta inocua la constitución de la póliza, en razón a que no existen medidas cautelares vigentes en el proceso. Si bien, en auto del 3 de agosto de 2021, se indicó *“Disponer que la medida de retención de salarios se mantendrá vigente, mientras el ejecutado ofrece la garantía que habilite su levantamiento, en los términos y condiciones previstos en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En todo caso, como el valor retenido es inferior al monto total de los aportes alimentarios que al ejecutado corresponde realizar a favor de su hijo, deberá consignar el faltante en la cuenta del Juzgado o en la que suministre la ejecutante”*, lo cierto es que, dicha determinación no coincide con la realidad.

Lo ocurrido en la conciliación, implicó un cambio en la forma de pago de la cuota alimentaria, para que esta fuera descontada de la nómina. Mal podría el Juzgado, de oficio, en este momento modificar la conciliación de las partes,

pues es vinculante entre ellos. Por esa razón, no será aceptada la póliza constituida.

No obstante, siguiendo lo dicho, hay lugar a reponer el auto atacado, pues al no existir medidas cautelares, la decisión de solicitar la ampliación de la póliza es errada, lo que procede, es la devolución de dicha caución a quien la constituyó para que la cobre.

Lo anterior, se reitera, en razón a que no existen medidas cautelares que levantar en este caso. Lo que hay, es un acuerdo de los padres en la forma de pago de la cuota alimentaria, la cual, por haber sido pactada entre ellos, no puede ser modificada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. Reponer la providencia atacada de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2. Devolver al demandado la póliza constituida por él, para que la cobre, siendo que, en este caso, no hay medidas cautelares por levantar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N°49

De hoy 01 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, el despacho dispone ampliar el término para que allegue el trabajo que le fue encomendado por diez (10) días más.

Por otro lado, la comunicación obrante a folio 543 del expediente digital allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**



**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado digitalmente)*

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE<br/>BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°49</p> <p>De hoy 01 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ<br/>RODRÍGUEZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ASP

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación a folio 123 del expediente digital junto con sus anexos, proveniente de COMPENSAR EPS agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, presentando la demanda de la referencia ajustando las pretensiones al salario base devengado por el ejecutado para los años 2016 a 2022.

Así mismo agréguese al excedente, la comunicación obrante a folios 126 a 134 proveniente de PORVENIR, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez (E),**

**SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
  
La providencia anterior se notificó por estado  
  
N°49  
  
De hoy 01 DE JULIO DE 2022  
  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP